



URT-DTMS-02769

Santa Marta - Magdalena

NM 00878



**Asunto:** Notificación por aviso ID 199193

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Magdalena hace saber que el día 23 de septiembre de 2020, emitió acto administrativo RM 00650 *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”* dentro del proceso de inscripción que tramita esta Unidad Territorial, distinguido con el ID. No. 199193.

Que la Unidad de Restitución de Tierras adelanto los procedimientos tendientes a requerir al solicitante, se envió oficio de citación URT-DTMS-00021 con radicado de salida DTMS2-202100018 de 08 de enero de 2021, enviado bajo la guía No. RA297279612CO, de la empresa 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A., con Nit: 900.062.917-9 y esta fue devuelta el día 02 de febrero de 2021 dada la imposibilidad de localizar al solicitante en la dirección aportada.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce la información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la “[Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras]”

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Magdalena, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto



CO-SC-CER575762



El campo  
es de todos

Minagricultura

GD-FO-14  
V.7

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena – Santa Marta



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica a los 22 días del mes de septiembre de 2022.

*Sandy Paola Meza Navarro*

---

Profesional Dirección Territorial Magdalena

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**FECHA DE FIJACIÓN:** Santa Marta 22 días del mes de septiembre a las 08:00 am. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días, hasta las 17:00 horas del día 28 de septiembre 2022, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

*Sandy Paola Meza Navarro*

---

Profesional Dirección Territorial de Magdalena

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**CONSTANCIA DES-FIJACIÓN.** Santa Marta 28 de septiembre de 2022. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 17:00 horas.

*Sandy Paola Meza Navarro*

---

Profesional Dirección Territorial de Magdalena

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER575762



El campo  
es de todos

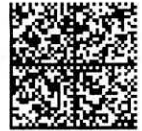
Minagricultura

GD-FO-14  
V.7

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena – Santa Marta



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RM 00650 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

*“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

**EL DIRECTOR TERRITORIAL**

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] respecto de la solicitud ID 199193, radicada el 6 de septiembre de 2016, predio EL CAMPAMENTO, ubicado en la vereda de Mataratonal, municipio de El Banco, departamento Magdalena, identificado con el FIM No. 224-3514.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

**1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS  
DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**

El derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Territorial Magdalena>

<calle 27 No. 2b 35 barrio el prado – Santa Marta>. - Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RM 00650 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide no inscribir unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)<sup>1</sup> o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
  - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante

<sup>1</sup> Alterado.

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Territorial Magdalena>

<calle 27 No. 2b 35 barrio el prado – Santa Marta>. - Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co    Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RM 00650 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide no inscribir unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.

b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

En virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis del caso concreto:

## 2. HECHOS NARRADOS

Informó el señor [REDACTED] en solicitud de ingreso al registro de fecha 6 de septiembre de 2016, que ingresó al predio El campamento, ubicado en el municipio de el Banco Magdalena, de una cabida superficiaria de 34 hectáreas, entre los años 1985 y 1986, y que fue posteriormente adjudicado.

Señaló que en la finca EL CAMPAMENTO se dedicaba a la siembra de maíz, yuca, arroz y plátano, que tenía una casa de palma, y animales de corral.

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Territorial Magdalena>

<calle 27 No. 2b 35 barrio el prado – Santa Marta>, - Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @UResitucion

Continuación de la Resolución RM 00650 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide no inscribir unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que en el predio vivía con su compañera por que sus hijos se encontraban estudiando en el municipio de El Banco Magdalena.

Manifestó que en el año 2000, salió del predio por la presión de los paramilitares, indicó que cuatro hombres armados una vez llegaron a su predio y le exigieron una vacuna de \$10.000 pesos por hectárea, que si no los pagaba tenía que desocupar la finca.

Que otra de las razones obedeció al bombardeo que hizo la guerrilla en el cerro el cabrito, en el cual asesinaron a un militar.

Relató que antes de salir de la parcela, decidió vender las mejoras al señor [REDACTED] por un valor de dos millones quinientos mil pesos, negocio que se llevó a cabo en el municipio de El Banco Magdalena, en un lugar conocido como "Camaru" (sic).

Indicó además que cuando sale de la finca se va hacia su casa en el Banco Magdalena, y luego a Casanare donde actualmente reside.

### 3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución RM O210 de 2015/06/16, se ordenó micro focalizar la totalidad del área urbana y rural del municipio de El Banco, departamento del Magdalena.

Mediante la resolución RM 00214 de 2018/02/16, se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Mediante la Resolución RM 00648 de 2018/04/17, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por el solicitante ID 199193, en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio denominado EL CAMPAMENTO ubicado en la vereda de Mataratonal, municipio de El Banco, Departamento Magdalena.

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal, el señor [REDACTED] identificado con CC No. [REDACTED] radicó escrito ante la territorial Magdalena, en fecha 18 de octubre de 2018, en la que manifestó ser actual poseedor del predio EL CAMPAMENTO, que adquirió por negocio jurídico de compraventa celebrado con el señor [REDACTED]

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Territorial Magdalena>

<Calle 27 No. 2b 35 barrio el Prado – Santa Marta>, - Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RM 00650 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide no inscribir unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

#### 4. De la oportunidad de controvertir las pruebas

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante estado **OM 00064**, fijado el día 17 de septiembre de 2020 y desfijado en la misma fecha, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de tres (03) días para acercarse a esta oficina ubicada en la calle 27 No. 2 b 35 barrio el prado de la ciudad de Santa Marta, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el solicitante no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

#### 5. TERCEROS INTERVINIENTES

Conforme a lo señalado en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el Director Territorial Magdalena de la UAEGRTD-comunicó a las personas que se consideraran con derechos de propiedad, posesión u ocupación sobre el predio EL CAMPAMENTO, en fecha 3 de octubre de 2018.

Que dentro de los 10 días siguientes a la comunicación, el señor [REDACTED] identificado con CC No. [REDACTED] radicó escrito ante esta territorial, manifestando ser actual poseedor del predio, informando que lo adquirió a través de negocio jurídico de compraventa, realizado con el solicitante señor [REDACTED] indicando además que la venta se dio con autorización del INCORA y aportó carta en la cual el señor [REDACTED] el día 15 de marzo del año 2000, le informó al INCORA que era su intención desistir de la adjudicación del predio EL CAMPAMENTO y que en su lugar le fuera adjudicada a [REDACTED].

#### 6. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

A lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

##### 6.1 Pruebas aportadas por el solicitante

1. Copia simple cedula de ciudadanía del solicitante

RT-RG-MO-06  
V2



16

Continuación de la Resolución RM 00650 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide no inscribir unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

## 6.2 Pruebas aportadas por el tercero interviniente

1. Copia simple carta remitida a [REDACTED] en fecha 26 de diciembre de 2017, por parte de la Agencia Nacional de Tierras.
2. Copia simple factura ferretería FERRETODO de fecha 23-4-13
3. Copia simple registro único de vacunación ICA de fecha 8-06-17
4. Copia simple carta remitida al INCORA de parte del señor [REDACTED] de fecha 15 de marzo de 2000.
5. Copia simple certificado hospital la candelaria del Banco Magdalena, de fecha 16 de mayo de 1999.
6. Copia simple carta dirigida al INCORA de parte del señor [REDACTED] de fecha 15 de marzo de 2000.

## 6.3 recaudadas oficiosamente.

1. Formulario de solicitud de restitución de tierras de fecha 6/09/2018.
2. Acta de localización predial de fecha 6/09/2018
3. Consulta VUR de fecha 6/09/2018
4. Documento análisis de contexto - en adelante DAC
5. Informe técnico de comunicación de fecha 3/10/18
6. Consulta base de datos VIVANTO de fecha 2/4/2020
7. Consulta catastral IGAC de fecha 6/09/2018
8. Ampliaciones de hechos tomadas en virtud de la labor probatoria adelantada respecto de la solicitud de inscripción en el registro ID 199193
  - [REDACTED] - fecha 13/11/18
  - [REDACTED] - fecha 13/11/18

## 7. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*

El artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibidem*.

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Territorial Magdalena>

<calle 27 No. 2b 35 barrio el prado – Santa Marta>. - Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTIÓN  
DOCUMENTAL  
Dirección Territorial  
Magdalena - Santa Marta



Continuación de la Resolución RM 00650 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide no inscribir unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

A continuación se realiza el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda.

**CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO Y/O DESPOJO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y VIOLACIONES A NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.**

Abordando el caso concreto, en primer lugar, se debe precisar la calidad jurídica del solicitante respecto del predio solicitado en restitución, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tal como se indica a continuación:

Analizado el material probatorio aportado y recaudado en el trámite administrativo, se tiene que el predio denominado EL CAMPAMENTO, de una cabida superficial de 34 hectáreas 8500 M2, que se encuentra ubicado en la vereda de Mataratonal, municipio de El Banco, Departamento Magdalena, fue adjudicado por el extinto INCORA al señor [REDACTED] identificado con CC No. [REDACTED], a través de resolución de adjudicación No. 000017 de 19 de febrero de 1997.

No obstante lo anterior, esta Unidad pudo determinar que si bien el solicitante fue beneficiario de la adjudicación realizada por el INCORA, este no realizó la debida inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondientes<sup>2</sup>; en cuyo caso, cuando el título originario expedido por el Estado carece de la debida inscripción, la adquisición del derecho de dominio del predio continúa siendo una mera expectativa, por lo tanto, respecto del solicitante puede predicarse la calidad jurídica de ocupante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

En segundo lugar, es pertinente señalar que, de los supuestos fácticos expuestos por el solicitante en el acápite de los hechos, de manera general, se extrae el siguiente escenario:

Que el solicitante en solicitud de ingreso al registro de fecha 6 de septiembre de 2018, manifestó:

*"(...) salí del predio por la presión de los paramilitares, a mi finca se presentaron cuatro hombres armados de los paramilitares, ellos me exigieron una vacuna de 10.000 pesos por hectárea y si no los pagaba tenía que desocupar la finca, otra razón*

<sup>2</sup> El FMI No. 224-3514, predio de mayor extensión denominado como SAN JOSE tiene una cabida superficial de 268has, fue adquirido por el INCORA en el año 1994, y fue adjudicado en porciones de terreno a parceleros que se encontraban habitándolo, entre esos el predio el campamento ocupado por el señor JORGE QUIROZ, quien tal como da cuenta la consulta del VUR, no registró la mencionada adjudicación.

RT-RG-MO-06  
V2



26

Continuación de la Resolución RM 00650 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide no inscribir unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*fue el bombardeo que hizo la guerrilla en el cabrito, allí hubo un militar muerto, de allí decidí salir de la parcela, pero antes de salir vendí las mejoras a [REDACTED] por \$2.500.000 mil pesos (...)"*

Partiendo de lo anterior, se entrará a analizar el caso en detalle con el fin de determinar si los hechos de violencia narrados como causa del desprendimiento del predio y posterior negociación, ocurrieron en el marco del conflicto armado interno y, en esa medida, si ostenta la calidad de víctima de abandono forzado y despojo de tierras, en el marco de lo establecido en los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

De acuerdo a consulta realizada en el sistema de información de la Unidad para las Víctimas – Vivanto de fecha 2 de abril de 2020, se observa lo siguiente:

SINIESTRO	FECHA	MUNICIPIO	ESTADO
Desplazamiento Forzado	1 de enero de 1998	El Banco	No incluido

Ahora bien, en torno al negocio de compraventa celebrado por el solicitante con el señor [REDACTED], en el año 2000, se deben analizar las siguientes circunstancias.

Obra en el expediente copia de una carta suscrita por el solicitante, dirigida al INCORA en fecha 15 de marzo del 2000, aportada por el tercero interviniente, [REDACTED] en la que se puede visualizar la intención de desistir definitivamente de la adjudicación del predio EL CAMPAMENTO por parte del reclamante, en la que solicita autorización para vender y pide que en su lugar, la parcela fuera otorgado al señor [REDACTED]. Adicionalmente, en la carta indicó que los motivos de su intención de vender obedecían a que tenía quebrantos de salud que le imposibilitaban continuar con la explotación de la tierra, manifestando al respecto:

*"por medio de la presente quiero solicitarle el favor de aprobarme la venta de la parcela EL CAMPAMENTO (...) de propiedad del instituto colombiano de la reforma agraria INCORA, **dicha venta debo realizarla porque presento quebrantos de salud que me imposibilitan la atención de la mencionada parcela (...)**" (negritas y subrayas fuera del texto original).*

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Territorial Magdalena>

<Calle 27 No. 2b 35 barrio el Prado – Santa Marta>, - Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTIÓN  
DOCUMENTAL

Dirección Territorial  
Magdalena - Santa Marta

Continuación de la Resolución RM 00650 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide no inscribir unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Con base en los supuestos fácticos expuestos y pruebas enunciadas hasta aquí, se observa que si bien el señor [REDACTED] en la narración presentada ante esta Unidad manifestó haber sufrido unos hechos de violencia que lo condujeron a salir del predio, como fueron supuestas presiones de grupos paramilitares para obligarle a pagar vacunas o de lo contrario desocupar el bien, sumado a un enfrentamiento armado ocurrido en el sector de Cabrito, tales condiciones no pueden entenderse como su motivación para celebrar el negocio de venta del fundo, dado a que en la aludida carta que suscribió dirigida al Incoder en febrero del año 2000, deja claro que su intención de vender estaba enmarcada en su estado de salud que le impedían continuar explotando las tierras, más no ninguna situación de violencia.

Por su parte, la declaración rendida por el tercero interviniente en fecha 18 de octubre de 2018, menciona que las razones por las cuales el señor Jorge Quiroz Pérez realizó el negocio jurídico sobre el predio EL CAMPAMENTO obedecieron a que este no tenía vocación agrícola, que tenía un taller en el municipio de el Banco y adicionalmente solicitó al INCORA el permiso para enajenar la tierra, al respecto precisó:

*"(...) resulta conveniente hacerle saber que el señor [REDACTED] me hizo saber que tomaba esa determinación de vender la parcela en razón de no sentirse con vocación agrícola o campesina, pues su vocación profesional, laboral era la de ornamentador (...) es más manifestó desistir de la adjudicación que se le hizo y solicitó que a su debido tiempo se me hiciera a mi dicha adjudicación. (...)"*

A su turno, reposa también en el expediente la declaración rendida por el señor [REDACTED] identificado con CC No. [REDACTED] de fecha 13 de noviembre de 2018, quien manifestó que conoció a los parceleros que fueron adjudicados en el municipio de EL BANCO, por cuanto trabajó con el INCODER en los municipios del sur, específicamente en la oficina de El Banco Magdalena; en tal sentido, bajo la gravedad de juramento expresó que las ventas que realizaron los campesinos se hicieron de manera voluntaria y que no estuvieron asociadas con violencia, sino a la calidad de la tierra, frente a lo cual manifestó:

*"... Pregunta: Señale si sabe cómo era el comportamiento de pago de los parceleros de esta zona y si en los mismos existía alguna clase de inconformismo en cuanto algún aspecto de los predios. Contesto: Bueno la gran mayoría de los parceleros se quejaban por que la tierra era de mala calidad, por ende omitieron hacer algunos pagos (...) se quejaban porque en esa zona había mucha palma de vino entonces extraer ese árbol por lo general es muy costoso y lógicamente estos parceleros no*

RT-RG-MO-06  
V2



26

Continuación de la Resolución RM 00650 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide no inscribir unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*tenían los recursos para hacer esta actividad, mejor la tierra para civilizarla y volverla acta para agricultura y ganadería, entonces optaban por vender voluntariamente.*

*(...) pregunta: díganos si las personas con las que usted hablaba [REDACTED] [REDACTED] algún día le comentaron algo de vacuna o extorsión por parte de un grupo armado por estar en su parcela. Contestó: No jamás, nunca me comentaron nada. (...)*

*Pregunta: Diga si sabe cuál fue le motivo por el cual el señor [REDACTED], quería vender su parcela Contestó: El mismo motivo de [REDACTED] se puede decir que la gran mayoría de parceleros de esa zona vendió su tierra por ese motivo, esa era una tierra arenosa y era muy costoso civilizarla por la existencia de palma. (...)"*

A partir de estos relatos transcritos se puede avizorar de un lado, que varios de los parceleros adjudicatarios de este lugar del municipio de El Banco Magdalena, no estaban conformes con las tierras recibidas por sus condiciones físicas, y por otro, que en su mayoría celebraron negociaciones de ventas de sus terrenos por este motivo, sin que se observe un contexto de violencia por conflicto armado que hubiera tenido incidencia en estas negociaciones.

Ahora bien, a pesar de que el interviniente aduce que en el caso de la compra del predio al solicitante fue también esta la razón por la cual este quería vender, ello no se advierte de la aludida carta que se mencionó arriba, en la cual el señor [REDACTED] fue muy certero en precisar los motivos personales que tenía para vender, los cuales sujetó a condiciones de salud.

En ese sentido, sobre el particular es dable traer a colación un extracto de una sentencia proferida por el Tribunal Superior De Distrito Judicial De Cartagena. MP Ada Lallemand – RAD. No. 130012221000- 2015000180, en la que se decidió desfavorablemente un caso de similares condiciones al de la presente actuación, en donde los motivos de la venta del solicitante de restitución de tierras estuvieron ligados a su estado de salud y no a la violencia:

***"de toda la valoración probatoria se sustrae que aun cuando el solicitante señaló que vendió el predio porque en el año 2000 le quemaron el rancho y se le perdieron las reses que tenía, no es menos cierto ello no se acompasa con las demás pruebas del plenario, máxime cuando este confesó que la causa que lo motivo años después a celebrar el negocio jurídico, fue su edad y la enfermedad que padecía, lo cual redundó en una imposibilidad física de seguir explotando el predio;***

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Territorial Magdalena>

<calle 27 No. 2b 35 barrio el prado – Santa Marta>, - Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Magdalena - Santa Marta

Continuación de la Resolución RM 00650 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide no inscribir unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

constituyéndose ello en prueba suficiente para desvirtuar su legitimación para pretender la restitución del predio, atendiendo a que el abandono no se encuentra asociado al conflicto armado, presupuesto que impone el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. Lo anterior se corrobora con lo expuesto en la petición y el recurso de reposición elevado ante el INCODER, encaminado a recibir autorización de enajenación.

Conforme a las anteriores elucubraciones, se vislumbra que las circunstancias propias que enmarcan el negocio jurídico, no permiten brindarle el tratamiento del estado de necesidad aludido por el reclamante para justificar la petición de anulación al negocio jurídico por vicios del consentimiento y consecuente restitución del fundo, toda vez que **se encuentra suficientemente probado que la causa que originó la celebración del contrato no fue producto del conflicto armado como se expuso**, ya que así no fue alegado por el solicitante y las pruebas que obran en el plenario acreditan una situación adversa a la violencia armada o secuelas de esta, como causa del contrato. **Máxime cuando el reclamante manifiesta haberse superado la situación de violencia, confesando a su turno que la causa que motivo la celebración del negocio jurídico fue su edad y su estado de salud, lo cual no converge con la situación de conflicto armado y con la secuelas de este como se decantó (...)** por ello, no estando la desposesión o abandono circunscrita a las hipótesis normativas consagradas en el artículo 74 y siguientes de la ley 1448 de 2011, corresponde a la sala negar las pretensiones de la demanda."<sup>3</sup> (Negrilla fuera del texto)

Así, en el asunto bajo estudio, al igual que en el caso fallado por el colegiado se probó que pese a los sucesos de violencia alegados por el solicitante, los móviles reales que determinaron su consentimiento para vender fueron los quebrantos de salud que les impedían continuar la explotación de la parcela, situación está que no guarda relación alguna con los presuntos hechos de violencia que manifestó haber vivido.

Complementando lo expuesto, vale pena precisar lo señalado en el "Documento de Análisis de Contexto MICROZONAS MUNICIPIOS SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA, GUAMAL Y EL BANCO DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA", que da cuenta del modus operandi de los grupos paramilitares en el municipio de El Banco para despojar a los campesinos de sus tierras, así:

<sup>3</sup> Sentencia del 22 de enero de 2015. Rad. 130012221000- 2015000180. Sala Especializada en Restitución Tribunal de Distrito Judicial de Cartagena, M.P. Ada Lallemand Abramuck.

RT-RG-MO-06  
V2





Continuación de la Resolución RM 00650 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide no inscribir unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*"(...) En este sentido, las diferentes formas utilizadas por los paramilitares del Bloque norte para causar el abandono o despojar de sus predios a familias campesinas fueron esencialmente la amenaza y el asesinato de un miembro o miembros de la familia. Este sentido los paramilitares con el alias de Hugo, Omega y Rafa y Yimmy, son lo que más se relacionan con casos de despojo principalmente en el municipio de El Banco. Así mismo presionaban a los campesinos para que vendieran sus predios mediante mecanismos de coacción e intimidamiento (sic) (...)"*

*En este contexto, en las tipologías de despojo jurídico y material utilizado por los paramilitares del bloque norte y en particular de los miembros del frente resistencia motilona, existía una práctica muy común y era la coacción del campesino propietario para que venda al precio fijado por los paramilitares o sus colaboradores y posterior a la venta les era hurtado el dinero que habían recibido por la venta obligada (...)"*

Modus operandi que tampoco guarda coincidencia con la narración del solicitante, cuando afirma que los grupos paramilitares le exigían pagar vacuna (extorsión) con la amenaza de que desocupara el predio; en tanto que el contexto refleja que la dinámica de despojo en ese municipio propendía por coaccionar a los campesinos a vender las tierras y luego de que recibían el pago del negocio les era hurtado el dinero, de modo que dicho contexto resulta alejado del escenario presentado por el reclamante, máxime cuando propiamente este en ningún momento afirma haber sido presionado por los presuntos grupos paramilitares para vender ni por parte del comprador.

Bajo esta perspectiva, es también clave analizar las particularidades de la venta del predio, que de acuerdo al relato del señor [REDACTED] contenido en el formulario de la solicitud, el negocio jurídico celebrado se dio con un vecino de la zona, el señor [REDACTED] a quien no le señala ni tacha como persona vinculada o relacionada con algún grupo armado al margen de la ley, al igual que tampoco funge como comprador de tierras reconocido en las fuentes de información comunitaria ni institucionales de acuerdo al DAC.

Así las cosas, esta unidad pudo determinar que el solicitante no ha sido víctima de despojo ni de abandono forzado en los términos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno ya que las razones señaladas de la venta del predio obedecieron a circunstancias independientes del conflicto armado, como fue su estado de salud, con lo cual queda demostrada la inexistencia de un despojo de tierras y la falta de nexo causal entre los supuestos hechos de violencia manifestados y la venta del predio.

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Territorial Magdalena>

<Calle 27 No. 2b 35 barrio el Prado – Santa Marta>, - Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RM 00650 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide no inscribir unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

### CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF la solicitud objeto del presente acto, al no configurarse un abandono o un despojo respecto del predio EL CAMPAMENTO de acuerdo a las exigencias contenidas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. En ese orden, se configura el supuesto normativo previsto en el numeral primero del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que reza:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*

De igual forma, se encuentra también configurado el supuesto normativo previsto en el numeral cuarto (4) del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto precitado, que dispone:

4. *"Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud."*

Esta última causal, se ve estructurada al haberse acreditado que las razones por las que el solicitante vendió el predio no guardan relación causal con los supuestos hechos de violencia que alegó el reclamante haber sufrido.

Por lo anterior, el Director Territorial Magdalena de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO INSCRIBIR** en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud presentada por el señor [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] radicada ID 199193, en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio EL CAMPAMENTO ubicado en la vereda de Mataratonal, municipio de El Banco, Departamento Magdalena, identificado con el FIM No. 224-3514. Por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante

RT-RG-MO-06  
V2



16

Continuación de la Resolución RM 00650 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide no inscribir unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

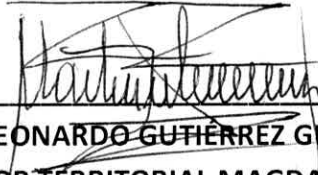
el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

**TERCERO:** Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos, cancelar la medida de protección inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 224-3514, que identifica el predio solicitado en restitución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente acto, procédase al archivo de las actuaciones.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en la Ciudad de Santa Marta a los 23 días del mes de septiembre de 2020



**MARTÍN LEONARDO GUTIÉRREZ GUEVARA**  
**DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS**

Proyectó: MAlvarez

Vo. Bo. Área Jurídica: VMonterrosa *MP*

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Territorial Magdalena>

<calle 27 No. 2b 35 barrio el prado – Santa Marta>. - Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Magdalena - Santa Marta